TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-356/2025 y ACUMULADOS

RECURRENTES: DANIEL ALEJANDRO GARCÍA REYES Y OTRAS PERSONAS[1]

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[2]

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: GLADYS REGINO PACHECO

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que **acumula** los recursos y establece que la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, con sede en la Ciudad de México,[3] es la **competente** para conocer de los recursos de apelación interpuestos y, por tanto, procede **reencauzarlos**.

A N T E C E D E N T E S

1. Dictamen y resolución impugnada (INE/CG960/2025 e INE/CG961/2025). En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco,[4] el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución recaídas a la revisión de los informes de campaña que presentaron diversas candidaturas a cargos judiciales, en el marco del proceso electoral extraordinario local de la Ciudad de México 2024-2025.[5]

---

[1] En lo subsecuente, parte actora o parte recurrente.
[2] En adelante, Consejo General del INE, responsable o CG del INE.
[3] En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Ciudad de México.
[4] En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.
[5] A continuación, PEE, PEEPJL o proceso judicial.

2. Recursos de apelación. A fin de cuestionar tanto el dictamen como la resolución, distintas candidaturas presentaron escritos de demanda tanto ante la oficialía de partes de esta Sala Superior y de la autoridad responsable, mismos que se detallan a continuación:

RECURRENTE	CANDIDATURA	MEDIO DE INTERPOSICIÓN
Daniel Alejandro García Reyes	Magistrado en materia penal del Poder Judicial de la CDMX	Oficialía de partes de la Sala Superior
Daniel Alejandro García Reyes	Magistrado en materia penal del Poder Judicial de la CDMX	Oficialía de partes del INE
Velia Alicia Miranda Pérez	Jueza en materia de ejecuciones penales del Poder Judicial de la CDMX	Oficialía de partes del INE
Alejandra Silvia Cordero Navarrete	Jueza familiar del Poder Judicial de la CDMX	Oficialía de partes del INE
Diego Armando Guerrero García	Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en la CDMX	Oficialía de partes del INE
Misael Esaú García Santillán	Juez en materia laboral en la CDMX	Oficialía de partes del INE

3. Consulta competencial. En el caso de la demanda presentada por Daniel Alejandro García Reyes ante la oficialía de partes del Instituto, se destaca que la misma fue dirigida a la Sala Regional de la Ciudad de México, por lo que le fue remitida. No obstante, mediante proveído de fecha trece de agosto, la presidencia de dicho órgano jurisdiccional sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver de dicho medio de impugnación, al tenor del contenido previsto en el Acuerdo delegatorio 1/2025.

4. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se señalan a continuación, mismos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis:

EXPEDIENTE	RECURRENTE
SUP-RAP-356/2025	Daniel Alejandro García Reyes
SUP-RAP-480/2025	Daniel Alejandro García Reyes
SUP-RAP-693/2025	Velia Alicia Miranda Pérez
SUP-RAP-737/2025	Alejandra Silvia Cordero Navarrete
SUP-RAP-864/2025	Diego Armando Guerrero García
SUP-RAP-879/2025	Misael Esaú García Santillán

En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, y en atención al principio de economía procesal, se acuerda **a)** radicar los expedientes, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda, y **b)** ordenar integrar las constancias respectivas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,[6] porque se debe determinar el curso que se debe dar a los escritos presentados por las partes recurrentes.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de la magistratura instructora, porque implica una modificación en el trámite ordinario, por tanto, es una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Segunda. Acumulación. Procede acumular los recursos de apelación en que se actúa, toda vez que de los escritos de demanda se advierte identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los recursos de apelación **SUP-RAP-879/2025, SUP-RAP-864/2025, SUP-RAP-480/2025, SUP-RAP-693/2025** y **SUP-RAP-737/2025** al **SUP-RAP-356/2025**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por tal motivo, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo a los autos de los recursos acumulados.

Tercera. Decisión. La Sala Regional Ciudad de México es la instancia competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por las y los recurrentes, al estar relacionados con el proceso electoral extraordinario judicial de la Ciudad de México 2024-2025, de modo que los

[6] En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

efectos de la controversia se limitan a dicha entidad federativa y a los cargos que en su caso participaron; por tanto, lo procedente es **reencauzar** los medios de impugnación a dicho órgano jurisdiccional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

3.1. Marco normativo. Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal, establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales,[7] cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables.[8]

Ahora bien, de acuerdo con la reforma judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado quince de septiembre del dos mil veinticuatro, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral se incluyeron nuevas disposiciones competenciales para controvertir, conocer y resolver de las impugnaciones relacionadas con la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación.[9]

El artículo octavo transitorio de la reforma constitucional señalada ordenó a las legislaturas de los Estados realizar las adecuaciones a sus

[7] De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.
[8] Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.
[9] Donde se estableció que la Sala Superior conocería de las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

constituciones locales en materia de renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales.

Ahora bien, a partir de la aprobación del Acuerdo de Sala dictado en el **SUP-RAP-322/2025**[10] se consideró que, por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE;[11] y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.[12]

Se indicó que desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona[13].

---

[10] Aprobado por la mayoría del Pleno de la Sala Superior.
[11] Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[12] Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
[13] Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.

Ahora bien, tratándose de los procesos electorales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras a nivel estatal, esta Sala Superior en el Acuerdo 1/2025 concluyó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

Dicho Acuerdo 1/2025 es un mecanismo que permite a los órganos jurisdiccionales regionales participar en el novedoso proceso de elección de cargos vinculados con los poderes judiciales, pero que de ninguna manera incluye la fiscalización de quienes fueran candidatos.

Es decir, la materia del mismo la constituyen las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, **no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.**

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial de una entidad federativa, **la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendida, es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.**

3.2. Caso concreto. Como ya se precisó, en este caso, la materia de impugnación se constriñe de manera exclusiva al PEEPJL de la Ciudad de México y al proceso de auditoría y fiscalización que, respecto a dicho proceso comicial y sus candidaturas, llevó a cabo el INE. Específicamente, con respecto a la revisión de los informes únicos de ingresos y gastos que presentó cada una de las candidaturas contendientes en dicho proceso comicial sobre las campañas locales que llevaron a cabo, de donde el Instituto determinó imponer diversas sanciones con motivo de las irregularidades que detectó y consideró no atendidas en el marco de dicho proceso revisorio.

Inconformes, las personas recurrentes, en su calidad de otrora candidatas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Superior de

Justicia y personas juzgadoras de primera instancia, presentan distintos medios de impugnación a fin de acreditar la ilegalidad de tales determinaciones y su correlativa sanción.

A la luz de tales consideraciones, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que procede, atendiendo al marco jurídico señalado con anterioridad, **su reencauzamiento a la Sala Regional Ciudad de México,** en virtud de que es ella quien ejerce jurisdicción en el ámbito territorial donde tuvo lugar el proceso comicial involucrado, sin que esta determinación prejuzgue sobre el cauce o contenido de la determinación que la instancia competente emita en términos de sus facultades como órgano jurisdiccional y el marco normativo respectivo.[14]

No pasa desapercibido para este Tribunal que, en el caso del recurso de apelación SUP-RAP-879/2025, en la demanda se hace referencia a las diversas resoluciones del Consejo General del Instituto INE/CG944/2025 e INE/CG945/2025, relacionadas con diversos procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, aduciendo que las sanciones ahí determinadas, junto con la recaída a la revisión de su informe único de campaña, trastocan el principio de proporcionalidad y racionalidad, así como hace valer argumentos dirigidos a cuestionar la imputación de responsabilidad que le determinó el INE en cada caso.

No obstante, el inconforme señala de manera puntual como acto reclamado la resolución recaída a su dictamen consolidado, por lo que al tratarse de un reencauzamiento, corresponderá a la Sala Regional competente determinar el cauce que deba seguir dicho medio de impugnación, en el ámbito de sus atribuciones.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las anotaciones conducentes.

Similares consideraciones fueron sostenidas por este Tribunal, al emitir el acuerdo plenario en el expediente SUP-RAP-322/2025.

---

[14] Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación, en términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Regional Ciudad de México es la instancia **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación; por lo que se **reencauzan**, en los términos precisados en este acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias de los expedientes a las citadas Salas Regionales, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA DICTADO EN LOS EXPEDIENTES DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-356/2025 Y SUS ACUMULADOS[15]

I. Introducción. Emito este **voto razonado** para exponer las razones por las que, si bien no comparto el criterio mayoritario de esta Sala Superior, consistente en remitir a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[16] las impugnaciones interpuestas por **todas** las personas candidatas a cargos judiciales locales tratándose de asuntos vinculados con la fiscalización y auditoría respecto a sus procesos comiciales, acompañé la decisión a fin de no generar mayor incertidumbre y evitar retrasos procesales innecesarios.

II. Contexto. En este caso, nos encontramos frente a un conjunto de impugnaciones que presentaron distintas personas que participaron como candidatas a magistraturas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal Superior de Justicia y personas juzgadoras de primera instancia, todas del Poder Judicial de la Ciudad de México, para controvertir el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de ingresos y gastos de campaña en el marco del proceso electoral extraordinario local 2024-2025, en dicha entidad federativa.

III. Criterio mayoritario. A juicio de mis pares, corresponde conocer de todas estas impugnaciones a la Sala Regional Ciudad de México, por ser ésta la instancia que ejerce jurisdicción en dicha demarcación territorial y que la materia de controversia se ciñe exclusivamente a un proceso electoral local.

IV. Razones de mi voto. Como lo adelanté, acompañé tal decisión a fin de no generar incertidumbre ni retraso en la resolución de este tipo de controversias en materia de fiscalización; sin embargo, considero que tal determinación se aparta del criterio competencial que esta Sala Superior ya había fijado previamente para la distribución de competencias en el marco de estos procesos electorales extraordinarios locales concurrentes para la renovación de los Poderes Judiciales estatales.

[15] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[16] En lo sucesivo, Salas Regionales.

Conforme a lo previsto en el Acuerdo delegatorio 1/2025, la Sala Superior previó que, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente conocerán de los asuntos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal (electos mediante voto popular). Mientras que la Sala Superior conservaría la competencia para conocer y resolver de aquellas impugnaciones relacionadas con los cargos judiciales que ejerzan una jurisdicción estatal, tales como son las magistraturas de los tribunales de disciplina judicial y las magistraturas integrantes de los tribunales superiores de justicia.

En este caso, nos encontramos frente a un conjunto de impugnaciones que presentaron tanto personas que participaron como candidatas a juzgadoras de primera instancia en la Ciudad de México, como de candidatas a magistraturas tanto del Tribunal de Disciplina Judicial como de diversas salas que, en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, integran el Pleno de su Tribunal Superior de Justicia.

A partir de ello, considero que lo correcto habría sido escindir la controversia, para que esta Sala Superior conociera de las demandas interpuestas por las candidaturas a cargos de magistratura, mientras que la Sala Regional Ciudad de México debía conocer de los cargos judiciales de primera instancia.

No obstante, como lo adelanté, en virtud de que la mayoría determinó que, en temas de fiscalización relacionados con candidaturas judiciales locales, de forma general la competencia se surte en favor de las respectivas Salas Regionales que ejercen jurisdicción dentro de la entidad federativa de la elección, en el presente caso propuse al Pleno remitir todas las demandas a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de no retrasar la sustanciación de los asuntos y generar certeza en la ciudadanía.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.